

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Hora: inicia proyección a las 11:00 am y finaliza a las 4:04 p.m.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Radicación N°. 70001-33-31-002-2018-00262-00

Demandante: JANES ISABEL GUTIERREZ ALVAREZ

CC No. 64.545.437

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA DE HACIENDA Y/O DIVISIÓN DE
IMPUESTOS MUNICIPALES

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA:

1.1. PRETENSIONES⁸:

El demandante solicita la prescripción de la obligación tributaria concepto: impuesto predial de orden municipal años 2010, 2011, 2012, 2013 en el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 340-24305 y basada en los arts. 817 E. T y sus modificatorios, Ley 1437/2011.

Y las investigaciones penales o disciplinarias a las que haya lugar.

1.2. HECHOS⁹:

De los hechos expuestos en la demanda se destacan los siguientes:

Las citadas normas advierten que la ejecución de obligaciones tributarias prescriben en 5 años, lo cual, ha sucedido si se observa su fecha relacionada en las pretensiones y no se ha declarado pese a la constitución de renuencia.

El solicitado de cumplimiento afirma, que el manual que se sigue es el creado por el Municipio para tal fin y no es aplicable el ESTATUTO TRIBUTARIO mencionado por la solicitante de cumplimiento.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Entidad solicitada:

Advierte que la acción de cumplimiento es improcedente de acuerdo a lo establecido en la Ley 393 de 1997 art. 9, ya que el art. 138 de la Ley 1437/2011 se consagra como mecanismo idóneo para lograr la finalidad o no de lo pretendido.

Recibida la contestación y vencido el término para ello, se dispuso a relacionarse las

Pruebas

Se allegan y se tienen como tales las aportadas por las partes, así:

Parte demandante

Contestación a solicitud de cumplimiento y la solicitud elevada, según emerge de la contestación allegada de la Entidad Demandada no afirma el por qué no prescribe las obligaciones tributarias en análisis¹⁰.

Se establece de éstas la existencia de la renuencia al cumplimiento de lo pretendido por la actora

⁸ Folios 5 Cuaderno Principal No. 1.
⁹ Folios 1-3 Cuaderno Principal No. 1
¹⁰ Folios 7-8 Cuaderno Principal No. 1.

L

Y que se dispone al análisis de la viabilidad del E.T. para solicitar prescripción de obligaciones tributarias del orden municipal –impuesto predial precisamente del inmueble de la actora.

Parte demandada.

Aporta el antecedente administrativo: Resolución No. 201570019533 ¹¹.

Prueba del Juzgado

En atención a las normas sobre celeridad y demás que rigen el medio de control de cumplimiento no es viable el decreto probatorio de oficio, ya que no existen puntos oscuros o confusos o difusos en el proceso para ello.

Solicitud del solicitante de cumplimiento, según lo probado:

- a. Las normas solicitadas de cumplimiento que es el ESTATUTO TRIBUTARIO, rige para impuestos del orden nacional y son los administrados por la DIAN como lo indica su primer artículo, estos impuestos son sobre las rentas y complementarios, el patrimonio, las ganancias ocasionales, las remesas y retención en la fuente, entre otras.
- b. El impuesto predial no es objeto de la norma que regula la prescripción tributaria en principio pues en la contestación se afirman que los manuales tributarios territoriales expresan analógicamente lo expuesto por el ESTATUTO TRIBUTARIO.
- c. No se manifiesta por la parte actora el perjuicio irremediable para hacer viable la acción de cumplimiento según el art. 9 de la Ley 383 de 1997, ya que estamos frente al análisis tributarios y de actos administrativos, cuya garantía se logra en el análisis respectivo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del art. 138 de la Ley 1437/2011.
- d. El consejo de estado, en decisiones siguientes reitera la improcedencia y no prosperidad de la acción de cumplimiento para estos casos, con base a los aspectos relacionados como probados:
 - d.1. Sección quinta, sentencia 27001233300020140000201 de 2014 MP Dra. Susana Buitrago.
 - d.2. Sección quinta, sentencia 68001233300020170106701 de enero 25 de 2018 MP Dr. Carlos Enrique Moreno.
 - d.3. Consejo de Estado, Acción de Cumplimiento No. 76001-23-31-000-2003-02399-01 (ACU) de 2003.
 - d.4. Sección Quinta, sentencia 05001233100020110155901(21531), de fecha 25 de julio de 2016 MP Dra Martha Teresa Briceño de Valencia – Impuesto predial 1997-2006, solicitud de prescripción aplicada a mandamiento de pago, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, verificado por este Juzgado, que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento, dentro del término señalado por la Ley, se resuelve el fondo del asunto propuesto con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Se estructura la situación sobre la existencia de impuestos prediales debidos de los años de 2010, 2011, 2012, 2013 el argumento de la actora del desconocimiento del principio de publicidad y del Estatuto Tributario para su caso.¹²

Al efecto, el Consejo de Estado desde providencia de 6 de noviembre de 1997, concluyó lo siguiente frente a éste aspecto:

“(…) tres son, en sentir de la sala, los requisitos mínimos exigidos para que salga avante una acción de cumplimiento: a) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices; b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se aboga por el cumplimiento; y, c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate”.

¹¹ Folio 33 Cuaderno Principal No. 1.

¹² Folios 1-35 Cuaderno Principal No. 1.

Lo reitera en sentencia de 25 de enero de 2001 la Sección Primera del Consejo de Estado, tratando de las características que debe revestir el deber jurídico cuyo cumplimiento se persigue, así:

“... es requisito indispensable para la procedencia de la acción, que la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación o deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad y que no se trate de un precepto de carácter general o contenido de una facultad discrecional, y respecto del cual se haya constituido la renuencia con arreglo al artículo 8º de la ley 393 de 1997.” Y sobre las razones de estas exigencias, se explicó: “... Las condiciones que debe tener la ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se impetire, deben ser semejantes a las del título ejecutivo, vale decir, contener una obligación clara, expresa y exigible. Ello debe ser así precisamente para evitar que una acción como la de cumplimiento pueda convertirse en una de conocimiento para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar...”

Igualmente, el Consejo de Estado, en su sección quinta, decisión del 25 de enero de 2018, MP Dr. Carlos Enrique Moreno y Susana Buitrago. Esta última en decisión de junio 12 de 2014, reiteran los presupuestos de prosperidad de la acción de cumplimiento en los siguientes ítems:

- ✚ *El deber jurídico, cuya observancia se exige, consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos.*
- ✚ *El mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición contemplada en forma precisa, clara y actual.*
- ✚ *La norma se encuentre vigente.*
- ✚ *El deber jurídico esté en cabeza del accionado.*
- ✚ *Se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y*
- ✚ *Tratándose de actos administrativos, que no haya otro instrumento jurídico para lograr su efectivo cumplimiento.*

Además, dentro del radicado 76001-23-31-000-2003-02399-01(ACU) de 2003, en acción de cumplimiento análoga, se establece que el ESTATUTO TRIBUTARIO en su primer artículo como en los siguientes, se aplica a obligaciones tributarias del orden nacional, no siendo el impuesto predial motivo del caso, aplicable al caso de la actora, así se hubiera expuesto que el término de los cinco años se aplica en la norma territorial por el demandado, según la contestación a la acción, ya que se deberá conocer todo el contenido de las normas territoriales aplicables a este tipo de impuestos, luego, la norma invocada no es aplicable en principio al caso de la parte actora.

Aunado a lo anterior, si se encuentra en acción de cobro, al momento de librarse el mandamiento de pago en todo procedimiento nacional, territorial o distrital por estructura del art. 29 de la CN se tiene un término para contestar e interponer excepciones, como la que es motivo de litigio en cumplimiento de este proceso. Aplicar en su momento incluso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos tributarios del orden territorial –art. 138 de la Ley 1437/2011, como ejemplo de ello lo es, el mencionado en la **Sección Quinta, sentencia 05001233100020110155901(21531), de fecha 25 de julio de 2016 MP Dra Martha Teresa Briceño de Valencia – Impuesto predial 1997-2006, solicitud de prescripción aplicada a mandamiento de pago, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.**

Como consecuencia, existen otros medios de control frente a la situación en estudio no siendo procedente la acción de cumplimiento pretendida, máxime es, que el actor sumariamente no evidencia el perjuicio irremediable para hacer procedente el presente medio según la Ley 393 de 1997 y el art. 10 de la Ley 1437/2011.

En concreto se plantea como problema jurídico: ¿opera la declaratoria de improcedencia del medio de control en el presente caso?

Se sostendrá como tesis, que si opera la declaratoria de improcedencia del medio de control en el presente caso

Teniendo como argumento central, el trato doctrinario de la teoría de la no aplicabilidad del ESTATUTO TRIBUTARIO en materia territorial con base en su primer artículo y siguiente, así como la existencia de otro medio de defensa según los presupuestos procesales establecidos por el órgano de cierre en la Sección Quinta contra el mandamiento de pago, entre otros y la oportunidad de demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como se citó.

Al respecto, se observa como jurisprudencia indicativa la decisión del Consejo de Estado, Sección Quinta antes expuestos.

C

En síntesis, se declara la no prosperidad de lo pretendido a través del medio de control ante la existencia del acervo probatorio obrante y lo probado

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución Política y de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no prósperas las pretensiones, según se motivó.

SEGUNDO: El presente fallo puede ser impugnado de conformidad con lo establecido en la ley 393 de 1997, reguladora de la materia.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, archívese y radíquese lo que ocurrió con el expediente en los mecanismos electrónicos establecidos para su seguimiento en la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativo

Acción de cumplimiento 2018-00262-00

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en la TACA No. 114
de la providencia anterior No. 29-AGO-18
Las ocho de la mañana del día...

CLB